

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: once y treinta y seis (11:36) minutos de la mañana.

Acción:	HABEAS CORPUS
Radicación número:	11001-33-42-055-2021-00267-00
Accionante:	JACINTO ALBERTO SOTO TORO
Agente Oficioso:	EDISON ARLEY ZAPATA SUAZA
Accionado:	FISCALÍA 132 DEL GRUPO DE COMPULSA DE COPIAS DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL - AREA JURÍDICA – OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL- GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO - COMEB - CÁRCEL LA PICOTA BOGOTÁ
Vinculados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL y JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

I. ANTECEDENTES

El señor Jacinto Alberto Soto Toro, identificado con cédula de ciudadanía número 98.491.335, a través de agente oficioso, el señor Edison Arley Zapata Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.557.664, presentó acción de *Habeas Corpus*, en contra del Área Jurídica - Oficina de Registro y Control Gestión Legal del Interno - COMEB - Cárcel La Picota de Bogotá, y Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional; solicitó ser dejado en libertad, afirmando que mediante la Resolución N°. 5 de abril de 2021, proferida por la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, se ordenó su captura, por el Delito de Homicidio Agravado, teniendo como argumentos hechos de 30 de abril de 1998, encontrándose detenido en la Cárcel La Picota. Lo anterior, sin observar que el accionante se desmovilizó como miembro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (Bloque Cacique Nutibara) y que el 21 de octubre de 2005, el Tribunal Superior de Medellín, decidió decretar la cesación de procedimiento, en favor del señor Soto Toro, ordenando cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de este.

II. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de *Hábeas Corpus*, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el veinte (20) de agosto de 2021, a las 03:15 de la tarde, se asumió conocimiento, y se ordenó **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia del escrito de *Habeas Corpus* y sus anexos, al Área Jurídica - Oficina de Registro y Control Gestión Legal del Interno - COMEB – Cárcel La Picota Bogotá, Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (vinculado) - Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal (vinculado) y Juzgado 4 Circuito Penal Especializado de Medellín (vinculado). Así como al accionante, a través de su agente oficioso.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

El Área Jurídica – Oficina De Registro y Control Gestión Legal del Interno - COMEB - Cárcel La Picota Bogotá: a través de correo electrónico remitió el Oficio N°. 113-COBOG-AJUR-2008 de 20 de agosto de 2021, suscrito por el Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, informó que la Persona Privada de la Libertad - PPL Jacinto Alberto Soto Toro, según la cartilla biográfica SISIPPEC WEB, fue capturado el 13 de abril de 2021, con ingreso el 28 de abril de 2021, procedente del CTI de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 21 de abril de 2021 suscrito por el Fiscal 132 Especializado de Bogotá, proceso N°. 034-132, caso:7158822, sindicado por homicidio agravado, en la etapa de Instrucción/Investigación, por lo que no se encuentra detenido ilícitamente, por lo cual solicitó decretar improcedencia de la acción impetrada.

La Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal y el Juzgado 4 Circuito Penal Especializado de Medellín. Guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, son competentes para resolver la solicitud de *Hábeas Corpus*, todos los Jueces de la República y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que esta instancia, es competente para ocuparse de examinar si el señor Jacinto Alberto Soto Toro, se encuentra privado antijurídicamente de la libertad.

5.2. Problema Jurídico

El despacho debe señalar, que conforme a lo argumentado por el accionante y de lo que se observa en el expediente, se centra en determinar: si existe violación de los derechos del accionante, al afirmar que esta privado de la libertad de forma ilegal, por orden de la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional.

5.3. Legitimación

El artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, establece de conformidad con el artículo 30 de la Carta Política, que no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, la cual puede ser promovida **por el afectado o por cualquier persona en su nombre, sin que deba acreditar ningún interés específico para interponer la acción.**

Igualmente, en aplicación del derecho sustancial, la solicitud puede ser verbal o escrita, solo debe suministrar la información básica, carece de formalidades, simplemente se requiere que se proporcione la información esencial para que el Juez de *Habeas Corpus*, pueda verificar la hipótesis de privación o prolongación ilícita de la libertad, como establece el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus. No obstante, es deber del juez acopiar dicha información, pues, aunque la petición carezca de ella, no puede desatender la petición o devolverla.

Así las cosas, se observa que el actor, ha incoado la presente acción constitucional de *Habeas Corpus*, por considerar que se encuentra privado de su libertad ilegalmente.

5.4. Normatividad y Jurisprudencia

El contenido y alcance del *Habeas Corpus*, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, resultando en este momento procesal de gran relevancia citar algunos instrumentos internacionales que refieren a la figura jurídica estudiada, es así como los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan:

8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 9, consagra:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7, dijo:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV, contempla:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Así mismo, el artículo 30 de la Constitución Política prevé que "quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En su artículo 85, se prevé que el *hábeas corpus*, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que no requiere reglamentación para su efectiva protección; debiendo interpretarse a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, no pudiendo ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

El *hábeas corpus* tiene la doble condición de derecho fundamental y acción de carácter constitucional, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, que en su literalidad consagra:

Artículo 1o. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio prohomine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Este puede ser presentado por toda persona: **i)** cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o **ii)** cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, indicó:

...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ¡legalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De lo anterior, se sigue adicionalmente que el derecho a la libertad no es absoluto, pues afronta restricción cuando el ciudadano es sometido a un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las situaciones planteadas por la norma citada, solamente son causales genéricas, sin embargo, dentro de estas deben analizarse en cada caso concreto actuaciones específicas de violación de este derecho fundamental.

Así lo ha entendido esa alta Corporación, señalando:

En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve. Así las cosas, las hipótesis a que alude el artículo 1o de la Ley 1095 han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad.

Conforme a lo dicho, se tiene que el derecho fundamental a la libertad personal, tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional, para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Es preciso recordar en este punto que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus, indica que es:

(i) un derecho constitucional fundamental (Art. 30 de la Constitución Política) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal.

5.5. Fundamentos

Una persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan, cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando esta se presenta de forma arbitraria, en nombre propio, o por intermedio de cualquier otra, puede solicitarse, ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

La finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un medio de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se establece, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: **i)** Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **ii)** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, referidos todos a la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis planteada se puede citar aquella conforme a la cual la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis, se refiere a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la misma o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

5.6. Procedencia

Como ya se dijo, los artículos 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de toda persona que sea privada de la libertad de ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial para que sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 28 de la Constitución Política, señala que la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legalmente establecido. Sin embargo, este término debe ser cumplido a la mayor brevedad posible, pues su dilación de manera injustificada, así no se superen las 36 horas, toma en ilegal la captura realizada.

Se presenta igualmente prolongación ilícita de la detención cuando se vencen los términos legales para la duración de esta, sin que la autoridad competente libere al aprehendido.

Cuando la captura sea ordenada por o el Fiscal General de la Nación, para fines de extradición, a dicha autoridad le corresponde el respectivo control de legalidad. No obstante, el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, establece los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad en caso de que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Si vencidos estos términos, la Fiscalía no libera al detenido, procede su protección por medio del hábeas corpus.

Cuando una persona cumple la pena que le ha sido impuesta, el Juez de Ejecución de la sanción debe ordenar su libertad, de lo contrario se estaría prolongando de manera ilegal su detención, siendo procedente igualmente la interposición de la acción de hábeas corpus, para lo cual, debe acreditarse objetivamente que se ha superado el tiempo de privación de la libertad impuesto en la pena, sin que pueda el juez o jueza que conoce de la acción de hábeas corpus entrar a analizar lo relacionado con redenciones de penas o reconocimientos de rebajas o beneficios, que sólo competen a quién vigila la ejecución de las sanciones.

Existe además prolongación ilegal de la privación de la libertad, cuando la autoridad judicial no resuelve una solicitud de libertad provisional a quien tiene derecho dentro de los términos establecidos en la Ley.

5.7. Improcedencia

No procederá el amparo cuando se evidencie que la privación de la libertad se produjo en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, tampoco puede ser usada como mecanismo alternativo frente al proceso en el contexto del cual se ha suscitado la privación de libertad. **Por ello, cuando hay una decisión judicial sobre la captura y el juez ha adoptado decisiones en torno a su libertad, las peticiones relativas a esta deben ser formuladas ante dicha autoridad y no por intermedio del Juez de Hábeas Corpus.**

En este sentido, se pueden observar las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencias de marzo 26 de 2007 --radicación 27162-- , mayo 11 de 2007 -radicación 27469-, mayo 31 de 2007 -radicación 27607-, julio 27 de 2012 -radicación 39533), y de la Corte Constitucional (sentencias C-301 de 1993, C-10 de 1994 y T-260 de 1999, T-334 de 2000). En consecuencia, siendo tal debate propio del proceso penal en el cual se suscita la detención, tampoco procederá esta acción para solicitar la nulidad de la actuación, o para debatir los fundamentos de la misma, pues para ello existen dentro del proceso penal suficientes mecanismos procesales. No obstante, si puede acontecer que en el curso de la actuación penal se presenten situaciones que ameriten la intervención del Juez de Hábeas Corpus, como sucedería si una decisión que afecta la libertad personal constituye una auténtica vía de hecho, o cuando la providencia que ordena la limitación de la libertad se profiere

durante el período de prolongación ilegal de la misma y después que se haya formulado la petición de *habeas corpus*.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente una acción de *habeas corpus*, precisamente porque atacaba una actuación propia del proceso penal por el cual se encontraba privado de la libertad el accionante; al respecto dijo:

*Acerca de tal temática la Sala de Casación Penal ha efectuado las siguientes consideraciones. (i) En punto del ámbito de la acción de que aquí se trata, corresponde a un mecanismo extrasistémico, **cuya prosperidad tiene lugar cuando la afrenta a las garantías protegidas tiene su origen en causas externas al trámite, pues de lo contrario, esto es, si la violación del derecho a la libertad personal tiene su génesis dentro del diligenciamiento, debe demandarse su amparo al interior de éste.***

Lo anterior se sustenta en la necesidad de reconocer que dentro de los trámites judiciales los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos, la recusación y la solicitud de nulidad, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus derechos, pues:

*"La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**".*

*"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal **a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.***

"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación (negrillas fuera de texto).

Por esto, es preciso tener en cuenta que si bien el derecho - acción de habeas corpus es de carácter fundamental y de aplicación inmediata, también el derecho al debido proceso tiene tales características.

Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los trámites judiciales deben ser adelantados con **"observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**, de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.

5.8. Competencia

Hay que señalar, por último, que **la acción de habeas corpus no ha sido concebida como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal, cuando el Juez natural del proceso, es quien en principio debe resolver todos**

los debates que se den al interior de este, puesto que es él como juez natural quien debe aplicar e interpretar las normas de acuerdo a los supuestos tácticos puestos bajo su conocimiento. En el anterior sentido, sólo cuando ocurren las dos hipótesis ya estudiadas, es que el Juez constitucional puede intervenir dentro del proceso penal y quitarle la competencia al juez natural. El debate que debe enfrentar el juez constitucional no puede recaer sobre la interpretación o aplicación razonable de una norma, sino sobre acciones o decisiones de la autoridad judicial o administrativa frente a la libertad.

Entonces, no cabe duda para el despacho que, la posición de la Corte Suprema de Justicia con relación con el objeto y alcance de la acción de *habeas corpus*, es que no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, lo que implica que el juez constitucional, sólo se ocupa de los elementos extrínsecos, porque los intrínsecos son del resorte del juez de conocimiento, la alta corporación en decisión de 15 de agosto de 2017¹, al recordar pronunciamiento de la Sala Penal, indicó¹:

La aludida Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó: (...) “5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.

“Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Sala reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Habeas Corpus. ID 545677. Ficha AHL 5217-2017

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.

“A similar conclusión llegó la Sala en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:

“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Negrillas y subrayas fuera de texto

Así, la acción de *Habeas Corpus*, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sustituye la vía judicial ordinaria para determinar la idoneidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que ha sido allegada al proceso, ni para establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción penal; y mucho menos, es el camino procedimental adecuado para controvertir las decisiones que al respecto adopte el juez natural competente.

5.9. Non Bis In Ídem

Respecto al principio de non bis in ídem, la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011, señaló:

“Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación ‘no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades’

(...)

“6.4. Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.” Negrillas y subrayas fuera de texto

5.10. Ley de Justicia y Paz

Pese a que Colombia, hace parte del Estatuto de Roma (17 de julio de 1998), ratificado el 5 de agosto de 2002, lo cual conllevó enmiendas en la Constitución Política. Y que en esta medida, se establece la competencia que la Corte Penal Internacional tiene dentro del país sobre los crímenes de “a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; d) el crimen de agresión”², se crearon normas de acuerdo al conflicto armado, implementando una justicia diferente que le ayude al Estado Colombiano, a crear un equilibrio para propender por lograr la paz y que los delitos no quedaran en la impunidad.

Es así como, con la Ley 975 de 2005 “la ley de justicia y paz” incluye el derecho a la verdad, a la reparación, y el castigo efectivo a los responsables, con miras a conseguir la paz, y el cese de hostilidades, donde se busca una reparación material, equilibrio emocional de las víctimas, conocer la verdad de los hechos y castigar a los responsables de estos delitos.

Así las cosas, referente a la desmovilización la citada norma establece que es un acto donde una persona o un grupo de personas, deciden abandonar las armas y dejar de ser parte del grupo al margen de la ley, señalando como requisitos para la desmovilización individual, los siguientes:

Artículo 11. Reglamentado por el Decreto Nacional 423 de 2007. *Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

11.1 *Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.*

11.2 *Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.*

11.3 *Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.*

11.4 *Que cese toda actividad ilícita.*

11.5 *Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.***

11.6 *Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

5.11. Ley 600 de 2000

Inicialmente debe indicarse que, en lo relacionado con la legislación aplicable a los postulantes de la Ley de Justicia y Paz, estas conductas se ajustan a la Ley 600 de 2000, misma que al referirse a las medidas de aseguramiento, establece:

Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la

² ESTATUTO DE ROMA. Roma en junio de 1989, Ratificado por Colombia en el 2002. Artículo 5.

continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001 en cuanto a la procedencia específica

(...)

Artículo 360. Establecimiento para cumplirla. La detención preventiva a que se refieren las disposiciones anteriores debe cumplirse en el establecimiento de reclusión destinado para este fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001

(...)

Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 185 de 2002 , Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 284 de 2002**Respecto de la expresión subrayada**

(...)

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

6. Caso Concreto

Conforme a lo narrado en la acción de *habeas corpus* y los documentos obrantes en el expediente, se observa:

El señor Jacinto Alberto Soto Toro, afirmó a través de agente oficioso, que se encuentra privado de su libertad ilegalmente, puesto que mediante la Resolución N°.

5 de abril de 2021, proferida por la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, se ordenó su captura, por el Delito de Homicidio Agravado, teniendo como argumentos hechos de 30 de abril de 1998. Lo anterior, sin observar que el accionante se desmovilizó como miembro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (Bloque Cacique Nutibara) y que el 21 de octubre de 2005, el Tribunal Superior de Medellín, decidió decretar cesación de procedimiento en favor del señor Soto Toro, ordenando cancelar las ordenes de captura emitidas en contra de este.

Así, este despacho observa de los elementos que fueron allegados al expediente que en efecto, el señor Soto Toro, se encuentra detenido por orden de la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional.

Ahora bien, ante las afirmaciones realizadas en el escrito de *Habeas Corpus*, este despacho realizó la consulta de procesos pertinente, a través del página web de la Rama Judicial, observando que efectivamente en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, conoció de un proceso en contra del accionante, el 8 de agosto de 2002, por delitos contra la seguridad pública, el cual fue remitido el 21 de julio de 2005, al Tribunal Superior de Medellín, para beneficios a desmovilizados (16ConsultaProcesoJ04PenalCtoEspecializado.pdf), de esta manera, el mencionado Tribunal, dentro del proceso con clase Lavado de Activos Ley 365 de 1997, el 21 de octubre de 2005 profirió auto del 2005 de cesación del procedimiento, (18ConsultaProcesoTribunalSuperiorMedellinSalaPenal.pdf).

No obstante, igualmente se verificó que el Tribunal Superior del Distrito - Sala de Justicia y Paz - Medellín, el 9 de diciembre de 2014, en el radicado N°. 110016000253-2006-82611, tramitó delitos concierto y otros, acta N°. 003, relacionándose al accionante. (14SentenciaTribunalSupMedellinJesusIgnacioRoldanPerez.pdf)

Posteriormente, se determinó que el Tribunal Superior del Distrito - Sala de Conocimiento de Justicia y Paz - Medellín, el 24 de septiembre de 2015, dentro de los radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285, tramitó el delito de concierto para delinquir y otros, Acta N°.004, en donde se indicó:

(...)

A Jacinto Alberto Soto Toro se le precluyó la investigación por concierto para delinquir. Pero la evidencia que ha escuchado la Sala indica que fue uno de los máximos responsables de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y un hombre de confianza de Carlos Castaño Gil, que le suministró hombres, armamento y recursos a distintas estructuras de dicha organización con las cuales se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y al DIH y coordinaba las actividades y operaciones con las autoridades militares. Por lo tanto, su responsabilidad va más allá del mero concierto para delinquir.

(...) Aunque la Sala considera que la nulidad no abarcó esa orden, por las razones que expuso en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 ***en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, para evitar cualquier controversia va a ratificar esa decisión y ordenar la expedición de copias para investigar a:***

(...)

vi) *Jacinto Alberto Soto Toro, como uno de los máximos responsables de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH cometidas por éstas.*

(...)

Resuelve

(...)

iv) *Jacinto Alberto Soto Toro, como uno de los máximos responsables de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.*” Negrillas fuera del texto
(15SentenciaTribunalSupMedellinBloqueCaciqueNutibara.pdf)

Atendiendo lo anterior, es claro que efectivamente al señor Jacinto Alberto Soto Toro, se le precluyó la investigación por el delito de concierto para delinquir, como se avizoró en la consulta de procesos arriba relacionada, no obstante, ante la evidencia se ratificó y se ordenó la compulsa de copias para investigarlo por otros delitos.

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal SP14206-2016, radicación 47203, Acta N°. 312, de 5 de octubre de 2016, resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 24 de septiembre de 2015, y revocó la compulsa de copias al considerarlas repetitiva e innecesaria.

Sin embargo, más adelante, el Tribunal Superior del Distrito - Sala de Conocimiento de Justicia y Paz - Medellín, el 30 de enero de 2017, dentro de los radicados 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893, delito concierto para delinquir y otro, Acta N°. 001, estableció:

1.1. Identidad y participación del postulado en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

(...)

4. Por lo tanto, la Sala ordenará compulsar copias de la intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra sobre Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, realizada durante la audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, para que sean allegadas a la investigación adelantada en la Fiscalía 103 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, radicado 1007839.

(...)

Resuelve

(...)

30. Ordenase expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación de:

i) La intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, sobre Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, para que sea allegada a la investigación adelantada en la Fiscalía 103 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, radicado

1007839.” Negrillas y subrayas fuera de texto
(17SentenciaTribunalSAupMedellinBloquePacifico.pdf)

En ese sentido, se ordenó nuevamente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en el caso del accionante, por ello, es claro para este juzgado que, no se le está vulnerando al señor Soto Toro, sus derechos y menos el principio de *non bis in ídem*, por cuanto la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, en cumplimiento a la compulsa de copias ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Sala de Conocimiento de Justicia y Paz - Medellín, el 30 de enero de 2017, dentro del radicado: sumario 034-132, en la etapa de instrucción, por el delito de Homicidio Agravado, ordenó la detención, facultada en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000.

En este punto es necesario señalar que, si bien como se afirma en la acción, se le precluyó por el delito de concierto para delinquir, no obstante, el delito por el cual es sindicado por la Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, es el de Homicidio Agravado, que protege un bien jurídico distinto, al que se le precluyó; a lo que debe sumarse que, en la providencia que ordena su detención, se señala que existen otras personas en la investigación, razón que lleva a que no haya vencimiento de términos.

Ahora bien, resulta de importancia observar que si bien es cierto, se afirma en el *Habeas Corpus*, que no hay lugar a solicitar la libertad al mismo funcionario judicial encargado del caso, esta instancia no comparte tal afirmación, por cuanto como lo ha manifestado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es el juez natural, quien debe decidir sobre la misma; de lo anterior se debe aclarar que, en el sistema inquisitivo de la Ley 600 de 2000, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 906 de 2004, a quien corresponde decidir sobre la libertad del investigado, es al Fiscal Instructor, por lo que cualquier solicitud de libertad debe ser dirigida a él, agregándose que la Cárcel La Picota, claramente indicó que a través de ella, no se han presentado dichas solicitudes, aspecto confirmado por el agente oficioso, quien como arriba se dijo, indicó que no lo consideró procedente, debido a los antecedentes del caso.

En esa dirección, debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, al pronunciarse sobre a quién corresponde decidir aspectos relacionados con la libertad del procesado o condenado, dentro del proceso penal, señaló:

Así las cosas, la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional.

Adicionalmente, no se muestra válida la intervención del juez de habeas corpus cuando la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas es susceptible de ser recurrida a través de los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal -reposición y apelación-, mecanismos a los cuales para el momento en que se propuso la acción no habían sido utilizados por el accionante y a los cuales puede acudir dada la fecha del auto por el cual se le negó la libertad condicional. Negrillas fuera de texto

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso 30065 de 24 de junio de 2008. MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán

De la anterior, no cabe duda de que la posición de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el objeto y alcance de la acción de *habeas corpus*, es que no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, por lo que expresó:

...El habeas corpus no tiene por finalidad instaurar una justicia penal paralela, ni puede convertirse en una instancia permanente en lugar de la instituida dentro del orden jerárquico, para hacer control de las motivaciones de mérito de los jueces ordinarios; el juez constitucional de habeas corpus no puede sustituir al juez natural para en su lugar tomar determinaciones como: definir el régimen penas bajo reglas de favorabilidad, señalar la clase de pena, o dosificar penas o adoptar medidas alternativas por beneficios. (...) “El habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”. Negrillas fuera del texto

Al respecto, también se puede consultar la decisión proferida por la Sala de Casación Penal, el 2 de abril de 2009-proceso 31559, en la que se manifestó:

De lo anterior se concluye que resulta improcedente acudir a la acción constitucional de habeas corpus cuando al interior del proceso penal están dados los instrumentos legales previstos para la defensa del derecho a la libertad. (...) en otros términos, el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos (fuera del proceso) de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos (dentro del proceso) porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. Negrillas fuera de texto

En definitiva, la acción de *Habeas Corpus*, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sustituye una vía judicial ordinaria para determinar la idoneidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que ha sido allegada al proceso, ni para establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción penal, y mucho menos, es el camino procedimental adecuado para controvertir las decisiones que al respecto adopte el juez natural competente.

Por lo tanto, como existe un procedimiento especial, debe acudirse a la autoridad judicial - Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, quien está a cargo, para que sea dicha dependencia, sea quien decida la solicitud del accionante, por los trámites propios de ese proceso.

En conclusión, se determinó que al accionante se le ordenó detención preventiva con ocasión al delito de homicidio agravado, mismo que es distinto al de concierto para delinquir, que se le precluyó; de otra parte, no se observa que haya acudido al juez natural (fiscal), quien tiene a cargo la investigación a solicitar su libertad, y tampoco que existan otros elementos que determinen que se le estén violando sus derechos, por esta razón, se negará el amparo de *Habeas Corpus*, al ser improcedente la acción constitucional.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se consideró necesaria la entrevista al accionante, establecida por la Ley 1095 de 2006, toda vez que, la privación de su libertad, se dio en cumplimiento de detención ordenada por la autoridad judicial competente y con las formalidades que le son propias; y fueron suficientes los medios de pruebas y la respuesta aportada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de *Habeas Corpus*, incoada por el señor Jacinto Alberto Soto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.491.335, a través de agente oficioso, el señor Edison Arley Zapata Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.557.664, en contra del Área Jurídica - Oficina de Registro y Control Gestión Legal del Interno - COMEB - Cárcel La Picota Bogotá, Fiscalía 132 del Grupo de Compulsa de Copias de la Dirección de Justicia Transicional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (vinculado) - Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal (vinculado) y Juzgado 4 Circuito Penal Especializado de Medellín (vinculado); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Accionadas, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial. Así como, al Accionante a través del Agente Oficioso.

TERCERO.- HACER SABER al accionante, que **puede presentar impugnación en contra de la decisión contenida en esta providencia, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, la cual deberá ser presentada ante el mismo juez que la profirió, para ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidirá en segunda instancia.

CUARTO.- En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

Bogotá, D. C., once y treinta y seis (11:36) minutos de la mañana, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e7898f2e4ee2fe009464a6fdf389f4c17cedbda69c27e4dc0d9e19b86d35b1

Documento generado en 21/08/2021 11:36:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>